



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1072-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1072-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : PESQUERA B Y S S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
CUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera B Y S S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de los efluentes de la Planta de Enlatado, correspondientes al segundo trimestre del año 2013.
- (iii) No realizó el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo al Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la Planta de Congelado
- (iv) No implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el "EIA para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la Capacidad Autorizada de la Planta de Enlatados".
- (v) No implementó un detector de fugas de refrigerante conforme a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su Planta de Congelado.
- (vi) No segregó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta de Congelado.
- (vii) No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de enlatado y congelado.

Asimismo, se ordena a Pesquera B Y S S.A.C. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

¹ Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20283184219



- (i) **Implementar una planta de tratamiento biológico, conforme lo establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pesquera B Y S S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema).

- (ii) **Implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pesquera B Y S S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de neutralización).



- (iii) **Implementar un detector manual de fugas de refrigerantes**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pesquera B Y S S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector manual de fugas de refrigerantes).



- (iv) **Capacitar al personal responsable en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pesquera B Y S S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para



cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (v) ***Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Art. 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.***

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pesquera B Y S S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.

Lima, 3 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2004, mediante Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Gerencia y Representaciones Pesqueras S.A. (en adelante GERPESA) a favor de Pesquera B y S S.A.C. (en adelante BYS) para la planta de enlatado. Asimismo, el 4 de noviembre de 2011, mediante Resolución Directoral N° 649-2011-PRODUCE/DGEPP, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del PRODUCE, otorgó la licencia de operación a BYS para una planta de congelado de productos hidrobiológicos.

El 23 y 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de congelado y enlatado de BYS, ubicado en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa y departamento de Ancash; a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 00193-2013² y N° 00194-2013³.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00379-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).

² Folios 10 y 11 del Expediente.

³ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente



4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 231-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de setiembre del 2013, concluyendo que BYS habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 139-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 12 de febrero de 2016 y notificada el 15 de febrero de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra BYS. Los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental de la imputación de cargos se detalla a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-2	BYS no habría realizado dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante RLGP)	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, (en adelante TUO del RISPAC)	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
3	BYS no habría presentado un (1) Reporte de Monitoreo de los efluentes del proceso de congelado y del desagüe, correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del artículo 134 del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT
4-5	BYS no habría realizado dos (2) monitoreos de los efluentes de la Planta de Enlatado, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134 del RLGP.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado.
6	BYS no habría realizado el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo al Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAA P en la Planta de Congelado	Numeral 73 del artículo 134 del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
7	BYS no habría implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de	Numeral 73 del artículo 134 del RLGP.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado.





N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
	limpieza de planta, compromiso asumido en el "EIA para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la Capacidad Autorizada de la Planta de Enlatados".			
8	BYS no habría implementado un detector de fugas de refrigerante conforme a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su Planta de Congelado.	- Numeral 73 del artículo 134 del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
9	BYS no habría segregado adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta de Congelado.	Artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del inciso 1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT
10	BYS no habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de enlatado y congelado.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de





N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
				51 hasta 100 UIT.

6. El 29 de febrero del 2016, BYS presentó el escrito con Registro N° 16764, mediante el cual adjuntó los partes diarios de producción de Conservas correspondiente al año 2013.
7. Con Memorándum N° 349-2016-OEFA/DFSAI/SDI5 del 10 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar si BYS subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de septiembre del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 078-2016-OEFA/DS₇ del 14 de marzo del 2016.
8. El 14 de marzo del 2016, venció el plazo para que BYS presentara sus descargos, no habiendo presentado documento alguno.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si BYS habría incumplido con realizar dos (2) monitoreos de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013 y si habría incumplido con presentar un (1) reporte de monitoreo de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer semestre del año 2013.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si BYS habría incumplido con realizar dos (2) monitoreos de los efluentes de la Planta de Enlatado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si BYS habría realizado el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la Planta de Congelado.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si BYS habría implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta en la Planta de Enlatado.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si BYS habría implementado un detector de fugas de refrigerante en la Planta de Congelado.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si BYS habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en la Planta de Congelado.



5 Folio 49 del Expediente.

6 Folio 160 del Expediente.

7 Folio 65 y 66 del Expediente.



(vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si BYS contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta de Congelado y Enlatado.

(viii) Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a BYS.

10. Cabe precisar que las diez (10) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en ocho (8) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las siguientes excepciones: i) infracciones muy graves que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas; ii) actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y iii) reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro



⁸ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Ley N° 30230

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia a ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones, no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas; el desarrollo de actividades

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión Regular del 23 de setiembre del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada a la Planta de Congelado de BYB	10-11
2	Acta de Supervisión Regular del 24 de setiembre del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada a la Planta de Enlatado de BYB	12-13
3	Informe N° 379-2013-OEFA/DS-PES	Documento que contiene los hallazgos detectados en la supervisión efectuada a las Plantas de Congelado y Enlatado de BYB.	9
4	Informe Técnico Acusatorio N° 231-2014-OEFA/DS	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de setiembre del 2013.	1-8
5	Escrito con registro N° 16764 presentado el 29 de febrero del 2016 por BYB	Documento mediante el cual de BYB presenta lo siguiente: - Vigencia de Poder de su representante legal - Partes de Producción de Conservas correspondiente al año 2013	33- 159
6	Informe N° 078-2016 -OEFA/DS del 14 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el cual absuelve el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción, con relación a la subsanación de las conductas imputadas.	162-163

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.

20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 23 y 24 de setiembre del 2013, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

Marco Normativo Aplicable

23. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental.
24. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



25. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros.
26. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹² establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
27. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹³ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
28. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto



- ¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.
- ¹³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- ¹⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁵, una vez obtenida la **Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

30. El Artículo 78° del RLGP¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los **efluentes, emisiones, ruidos** y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁸ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
33. Mediante el Oficio N° 796-95-PE/DIREMA de fecha 25 de setiembre de 1995 e Informe N° 195-95-PE/DIREMA de fecha 13 de setiembre de 1995, el Ministerio de Pesquería (en la actualidad PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

17. **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

18. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Ambiental para una planta de enlatado presentado por Gerencia y Representaciones Pesqueras S.A. (en adelante GERPESA). Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DNEPP¹⁹, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a GERPESA a favor de BYB.

34. El 20 de junio de 1997, mediante el Oficio N° 616-97-PE/DIREMA y el Informe N° 060-97-PE/DIREMA se aprobó el EIA para aumento de capacidad instalada de la planta de enlatado de 2,400 cajas/turno a 3,500 cajas/turno. Y posteriormente, con fecha 9 de diciembre de 2005, mediante el Oficio N° 1326-2005-PRODUCE/DINAMA se califica favorablemente la adenda al EIA.
35. El 4 de abril del 2008, mediante el Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del PRODUCE otorgó la calificación favorable del EIA presentado por BYB, para efectuar la implementación del proyecto "Instalación de una Planta de Congelado dentro del su Establecimiento Industrial de Coishco" de 300 t/d de capacidad, ubicado en la Av. Villa del Mar 789, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

V.1.1. Primera cuestión en discusión: determinar si BYB habría incumplido con realizar dos (2) monitoreos de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013 y si habría incumplido con presentar un (1) reporte de monitoreo de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer semestre del año 2013.

V.1.1.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de BYB

36. El Artículo 85° del RLGP²⁰ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
37. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²¹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.



¹⁹ Página 55 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 09 del Expediente.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



38. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado y congelado de BYB, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
39. En atención a lo señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
40. En el EIA de la Planta de Congelado aprobado mediante Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP²², BYB asume el siguiente compromiso:

"Monitoreo de efluentes del proceso de congelado y del desagüe general, los parámetros: DBO5, sólidos en suspensión (SST), aceites y grasas (A y G), pH, T°C, coliformes totales y coliformes fecales, con una frecuencia trimestral, debiendo remitir a la DIGAAP los reportes correspondientes cada seis meses.

41. En ese sentido, BYB asumió el compromiso de monitorear sus efluentes de proceso y sus efluentes del desagüe general con una frecuencia trimestral. Por tanto, en la fecha en que se realizó la supervisión, 23 de setiembre de 2013, BYB debió haber realizado sus monitoreos conforme el siguiente cuadro:

REALIZACIÓN:

EFLUENTES DEL PROCESO DE CONGELADO Y DEL DESAGÜE GENERAL			
REALIZACIÓN			
FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS HASTA EL 23/09/13	TOTAL DE MONITOREOS HASTA EL 23/09/13
Trimestral	DBO5	<ul style="list-style-type: none"> - Monitoreo del primer trimestre del 2013 (Enero-marzo) - Monitoreo del segundo trimestre del 2013 (Abril – junio) 	2
	Sólidos en suspensión		
	Aceites y grasas		
	Ph		
	Temperatura		
	Coliformes fecales		
	Coliformes totales		
PRESENTACIÓN			
FRECUENCIA	PRESENTACIÓN HASTA EL 23/09/13		TOTAL DE REPORTES A PRESENTAR HASTA EL 23/09/13



²² Folio 167 del Expediente.



EFLUENTES DEL PROCESO DE CONGELADO Y DEL DESAGÜE GENERAL		
REALIZACIÓN		
Semestral	- Reporte del primer semestre del 2013	1

Fuente: Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP

42. Por tanto, hasta la fecha en que se realizó la supervisión, BYS debió:

- Realizar dos realizar dos (2) monitoreos de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013, y
- Presentar un (1) reporte de monitoreo de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer semestre del año 2013.

V.1.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1-3

43. Durante la supervisión efectuada el 23 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a BYS la copia del reporte de monitoreo de sus efluentes, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02²³, el cual se muestra a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
	(...)	
6	INFORMES DE MONITOREO DE EFLUENTES 2013	NO PRESENTÓ

44. Por ello, en el Acta de Supervisión N° 00193-2013²⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente

"El administrado manifiesta que no realiza monitoreo de efluentes".
(El énfasis es agregado)

45. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado del Informe de Supervisión ²⁵ se señala lo siguiente:

4.3. Matriz de compromisos y obligaciones ambientales - Congelado

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTES DE MONITOREO			
1	1.1. <i>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</i>	<i>El administrado manifiesta que no ha realizado monitoreo alguno respecto a los efluentes de proceso. No ha sustentado los cargos de presentación a la autoridad competente solicitados durante la supervisión</i>	(...)

²³ Página 154 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 09 del Expediente

²⁴ Folio 10 del Expediente.

²⁵ Página 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 09 del Expediente



			La presentación de los reportes de monitoreo de efluentes es semestral según folio 1 del Certificado Ambiental. (...)	
--	--	--	--	--

4. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VL. CONCLUSIONES:

(...)

53. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

(ii) El administrado no ha realizado ni presentado los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al primer y segundo trimestre año 2013, conforme lo establece su EIA (...)

(El énfasis es agregado)

46. Por tanto, BYB no habría realizado dos (2) monitoreos de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013, ni habría incumplido con presentar un (1) reporte de monitoreo de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer semestre del año 2013 a la DIGAAP.

Sobre la realización de monitoreos

47. El 14 de marzo del 2016, venció el plazo para que BYB presentara sus descargos, no habiendo presentado documento alguno.



48. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que BYB no realizó dos (2) monitoreos de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013, conforme se establece en el Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BYB.



Sobre la presentación de monitoreos

49. Por otro lado, respecto a la tercera imputación referida a la presentación de un (1) reporte de monitoreo de los efluentes de proceso y del desagüe generados en la Planta de Congelado, se debe señalar que la Resolución Subdirectorial N° 139-2016-OEFA-DFSAI/SDI, estableció que la norma que tipifica la sanción administrativa imputada a BYB, se encuentra prevista en el Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, de acuerdo a lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
3	BYB no habría presentado un (1) Reporte de Monitoreo de los efluentes del	Numeral 71 del artículo 134 del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
	proceso de congelado y del desagüe, correspondiente al primer semestre del año 2013.			

50. De la revisión del Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, se observa que para la infracción por no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola, únicamente se encuentra determinada sanción para las plantas de procesamiento de consumo humano indirecto, como se detalla a continuación:

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Determinación de la Sanción	
			Sanción	
71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	En caso de plantas de procesamiento de CHI	Multa	2 UIT En centros acuícolas: Acuicultura de mayor escala: 2 UIT Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT

51. En el caso de autos, la imputación realizada a BYS se encuentra relacionada con su planta de congelado, por lo que no hubiera sido posible aplicar la determinación de la sanción prevista en el Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, ello en aplicación a lo dispuesto en el Principio de Tipicidad²⁶, recogido en la LPAG.

No obstante lo anterior, también es preciso tener en consideración al Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, que señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del**



²⁶

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria



monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.

9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."*

(Énfasis agregado)

53. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado BYS los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
54. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de presentar un (1) monitoreo de efluentes del proceso de congelado y del desagüe, correspondiente al primer semestre del año 2013.
55. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si BYS habría incumplido con realizar dos (2) monitoreos de los efluentes de la Planta de Enlatado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013.

V.1.2.1. Compromisos ambientales contenidos en el EIA de BYS

56. En la Adenda al EIA de la Planta de Enlatado²⁷, BYS establece el siguiente compromiso:

"Monitoreo del Efluente

Los parámetros que se deben registrar a la salida del efluente deberán sujetarse estrictamente a lo que establece el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Supremo 028-60 S.A.P.L. del 29 de

²⁷ Folio 170 del Expediente



noviembre de 1960; la frecuencia dependerá del funcionamiento de la planta, la cual está supeditada a la producción o veda en la pesca."

57. Asimismo se agrega que dicho monitoreo deberá ser trimestral y deberá medir los parámetros de temperatura, ph, DBO₅, Coliformes Totales y Aceites y grasas²⁸.

Tabla 08: Parámetros del agua residual de la planta

Parámetros	Agua residual/ doméstica
1. Indicadores Físico Químico	
Temperatura	X
PH	X
2. Indicadores de contaminación	
DBO ₅	X
Coliformes totales	X
Aceite y grasas	X
PERIODICIDAD	Cada 3 meses

58. En ese sentido, BYB debió realizar el monitoreo de sus efluentes conforme al siguiente cuadro:

2013	Enero- marzo	Abril- junio	Total de monitoreos hasta el 24/09/13
Monitoreos	1	1	2

Fuente: Adenda del EIA de la Planta de Enlatado de BYB

59. Se debe precisar que si bien en el compromisos ante citado señala que para el análisis de los parámetros BYB se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Desagües Industriales aprobado por el Decreto Supremos N° 028-60 S.A.PL., dicha disposición no será tomada en cuenta a efectos de este procedimiento administrativo, toda vez que sólo se está evaluando el cumplimiento de los monitoreos de los efluentes de la planta de enlatado en función de la frecuencia.

60. Por tanto, hasta la fecha en que se realizó la supervisión, 24 de setiembre de 2013, BYB debió realizar dos (2) monitoreos de los efluentes generados en la planta de enlatado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013.

V.1.2.2. Análisis de los hechos imputados s N° 4-5:

61. Durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a BYB la copia del reporte de monitoreo de sus efluentes, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02²⁹, el cual se muestra a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
	(...)	
6	INFORMES DE MONITOREO DE EFLUENTES 2013	NO PRESENTÓ

²⁸ Folio 171 del Expediente

²⁹ Página 152 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 09 del Expediente



62. Por ello, en el Acta de Supervisión N° 00194-2013³⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“El administrado manifiesta que no realiza monitoreo de efluentes”.
(El énfasis es agregado)

63. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de enlatado del Informe de Supervisión³¹ lo siguiente:

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – Enlatado

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (agua de bombeo)		
1	1.1. Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<p><i>El administrado manifiesta que no ha realizado monitoreo alguno respecto a los efluentes de proceso.</i></p> <p><i>No ha sustentado los cargos de presentación a la autoridad competente solicitados durante la supervisión</i></p> <p><i>El administrado asume tomar como referencia el Reglamento de Desagües Industriales DS. N° 028-60-S.A.P.L., establecido en el folio 35 y 36 de su instrumento de gestión ambiental adenda EIA y en el folio 21 del EIA.</i></p> <p><i>El administrado no cumple con el compromiso establecido en su EIA.</i></p>	(...)



64. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES:
(...)

53. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

(i) *El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme lo establece su EIA (...)*

(El énfasis es agregado)

65. En ese sentido, existirían indicios suficientes respecto de la comisión de la supuesta infracción materia de análisis, dado que el propio administrado habría señalado que no habría realizado los monitoreos de sus efluentes de proceso.

66. El 29 de febrero del 2016, BYS presentó información sobre la producción de su Planta de Enlatado durante el año 2013³². En dichos documentos se observa la

³⁰ Folio 12 del Expediente.

³¹ Página 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 09 del Expediente

³² Folio 33 al 159 del Expediente



producción de conservas durante el período de mayo a diciembre del año 2013, no pudiéndose constatar si BYB habría tenido producción entre los meses de enero a abril del año 2013.

- 67. Al respecto, se debe tener en consideración el principio de presunción de veracidad³³, el cual establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En ese sentido, se presume la veracidad de lo afirmado por el administrado.
- 68. Por tanto, en vista que no se ha podido acreditar que BYB habría tenido producción en los meses de enero a abril del 2013 y en aplicación de la presunción de veracidad, correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la no realización de monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondiente al primer trimestre del año 2013.
- 69. El 14 de marzo del 2016, venció el plazo para que BYB presentara sus descargos, no habiendo presentado documento alguno.
- 70. En mérito de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que BYB no realizó un (1) monitoreo en la planta de enlatado, correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BYB.

V1.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si BYB habría realizado el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la Planta de Congelado

V.1.3.1. Compromisos ambientales asumidos por BYB

- 71. Mediante la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁴, BYB asumió el siguiente compromiso:

3.1.2. Sistema de tratamiento de aguas servidas

ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMA DE TRATAMIENTO
Aguas Servidas	Un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación, que será reemplazado por una (1) planta de tratamiento de tratamiento biológico



³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³⁴ Folio 172 del Expediente



72. Asimismo, en la Aclaración de la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP – Informe N° 205-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa³⁵ se señala que los residuos y los efluentes de origen industrial y doméstico generados en la Planta de Congelado de BYS, podrían alterar la calidad ambiental del aire, agua y suelo, por ello señalan que es necesario que se implementen, entre otras, la siguiente medida de mitigación:

Aspecto Ambiental	Impacto	Medida de mitigación	Efluente/residuo generado	Capacidad de depuración	Análisis
Aguas servidas	Alteración de la calidad ambiental del agua subterránea	Pozo séptico y tanque de percolación, que será reemplazado por una planta de tratamiento biológico.	90 personas/día* 80l/persona*1 m3/1000l =7.2m3/días.	20m3/día	Se puede verificar que los sistemas de tratamiento pueden tratar adecuadamente los residuales generados.

(...)"

73. En ese sentido, BYS tenía la obligación de reemplazar su pozo séptico y un tanque de percolación por una planta de tratamiento biológico.

V.1.3.2. Análisis del hecho imputado N° 6:

74. Durante la supervisión efectuada el 23 de setiembre de 2013, se advirtió que BYS no utiliza una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión 00193-2013:

"Servicios higiénicos:

Se observaron servicios higiénicos, ubicado frente al comedor y oficinas que evacúa sus efluentes hacia las pozas que Velebit, empresa que se encuentra aledaña a la planta, tiene con la empresa Austral (...)

Para la recolección de los efluentes que se generan en los patios y las zonas de recepción de materia prima se cuenta con un pozo de recolección, de donde es bombeado hacia el canal externo de la planta, tal como se evidencia en el plano de la red sanitaria"

75. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado del Informe de Supervisión³⁶ se señaló lo siguiente:

4.3. Matriz de compromisos y obligaciones ambientales - Congelado

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)			
20	2.6. Tratamiento de efluentes domésticos	Durante la supervisión se constató que tienen un pozo séptico y un pozo de percolación en los exteriores del EIP cerca del canal de regadío.	Fotos 20, 21 y 22 del panel fotográfico (Anexo 17). Folio 1 de la Constancia de

³⁵ Folio 175 reverso del Expediente

³⁶ Página 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 09 del Expediente



			<p><i>El administrado manifiesta vierte sus efluentes domésticos al canal, porque el alcantarillado se encuentra muy alejado del EIP.</i></p> <p><i>Los efluentes domésticos serán vertidos hacia el sistema de alcantarillado, según el folio 1 del Certificado Ambiental.</i></p> <p><i>El pozo séptico y el tanque de percolación serán reemplazados por una Planta de tratamiento biológico según folio 1 de la Constancia de Verificación.</i></p> <p><i>El administrado no cumple con el compromiso establecido en sus Certificado ambiental y Constancia de verificación</i></p>	<p><i>verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 24)</i></p> <p><i>Folio 1 de Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 26)</i></p> <p><i>Acta de supervisión N° 00193-2013 (Anexo 29)</i></p> <p><i>Folio 107 del EIA (Anexo 30)</i></p>
--	--	--	---	---

76. En el ITA se concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

53. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

(...)

iii. El administrado no realiza el tratamiento de las aguas servidas en su planta de congelado conforme a lo descrito en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)"

(El énfasis es agregado)



77. **BYS no ha desvirtuado los hechos imputados por la Subdirección de Instrucción e Investigación, por tanto, queda acreditado que BYS no habría tratado sus efluentes de acuerdo a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP, dado que no habría implementado una planta de tratamiento biológico.**

78. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BYS no ha implementado una planta de tratamiento biológico, conforme se establece en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BYS.

V.1.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si BYS habría implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta en la Planta de Enlatado.

V.1.4.1. Compromisos ambientales asumidos en el EIA de BYS

79. De acuerdo al EIA de la Planta de Enlatado³⁷, BYS debía cumplir el siguiente compromiso:

³⁷ Folio 178 del Expediente



8.2.7. LIMPIEZA DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

Limpieza diaria, empleándose 100m3 de agua/mes y soda cáustica 2% (100 kg/limpieza). El efluente, **previa neutralización**, irá al colector general. (El énfasis es agregado)

- 80. Por tanto, BYS tenía la obligación de implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta.

V.1.4.2. Análisis del hecho imputado N° 7:

- 81. En el Acta de Supervisión N° 00194-2013 se señala que BYS no realizaba el tratamiento de los efluentes originados por la limpieza de la planta de acuerdo al compromiso antes citado:

*"El administrado manifestó que los efluentes producto de la limpieza de planta, son evacuados por el sistema de rejillas hacia el canal en la parte externa del local, **no cuenta con un sistema de neutralización para estos efluentes**".*

(El énfasis es agregado)

- 82. Asimismo, en el ITA se concluye que el administrado no ha implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

- 53. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

iv. El administrado no ha implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado (...)"

(El énfasis es agregado)



- 83. BYS no ha desvirtuado los hechos imputados por la Subdirección de Instrucción, por tanto, queda acreditado que BYS no ha implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BYS.



V.1.5. Quinta cuestión en discusión: determinar si BYS habría implementado un detector de fugas de refrigerante en la Planta de Congelado

V.1.5.1. Compromisos ambientales asumidos por BYS

- 84. En la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁸ se señala que BYS debe implementar un detector manual de fuga de refrigerantes para evitar la fuga de gas refrigerante:

3.2. PLAN DE CONTINGENCIA

Riesgos	Medidas adoptadas como respuesta a eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y el ambiente
---------	--

³⁸ Folio 172 reverso del Expediente



Fuga de gas refrigerante

Detector manual de fuga de refrigerantes

85. En ese sentido, BYB debería haber implementado un detector de fugas de refrigerante para evitar las fugas de gas refrigerante.

V.1.5.2. Hechos detectados:

86. Durante la supervisión del 23 de setiembre de 2013, se detectó que BYB utiliza cintas de fenoltaleína para la detección de fuga de amoníaco. En ese sentido, en el Acta de Supervisión N° 00194-2013 se señala:

*“El sistema de congelado, emplea amoníaco para el funcionamiento de la planta, contando con un tanque para el almacenamiento del mismo. Para la detección de fuga de amoníaco el administrado manifiesta que se emplean cintas de fenoltaleína”.
(El énfasis es agregado)*

87. Sin embargo, tal como se ha establecido anteriormente para la detección de fuga de refrigerantes (amoníaco), la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP ha señalado que se debe emplear un detector manual de fuga de refrigerantes.

88. Por tanto, BYB no habría cumplido con implementar tal medida de prevención de fuga de refrigerantes, por lo cual habría incumplido con lo dispuesto en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP.

89. Por otro lado, se advierte que BYB no ha desvirtuado los hechos imputados por la Subdirección de Instrucción, por tanto, queda acreditado que BYB no ha implementado un detector de fugas de refrigerante en su planta de enlatado, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP.

90. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.2. Gestión y manejo de residuos sólidos

V.2.1. Sexta cuestión en discusión: determinar si BYB habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en la Planta de Congelado

V.2.1.1. Marco normativo aplicable:

91. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la LGRS y el RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³⁹.

³⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3.- Finalidad



92. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴⁰.
93. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS⁴¹ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
94. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁴² define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS⁴³ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.



40

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



41

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

42

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES****Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

43

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.



95. El Artículo 16° del RLGRS⁴⁴ señala que la segregación de residuos solo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto esta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.
96. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS⁴⁵ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
97. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
98. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
99. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

100.



⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

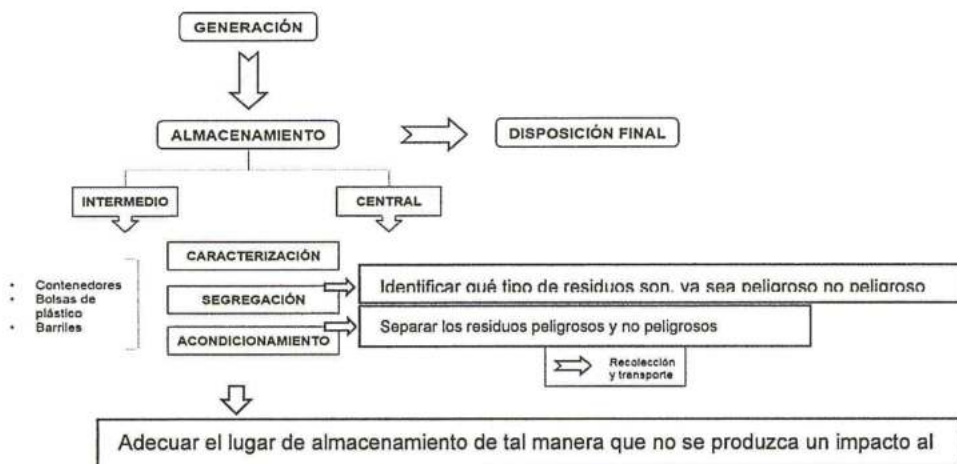


Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

101. En ese contexto, los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

V.2.1.2. Análisis del hecho imputado N° 9

102. Durante la visita de supervisión realizada el 23 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión recabó la siguiente vista fotográfica:



Foto 13. Ambiente con inadecuada segregación y clasificación de residuos sólidos industriales no peligrosos.



103. Al respecto, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado del Informe de Supervisión⁴⁶ se señaló lo siguiente:

4.3. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Congelado

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
5.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS			
27	5.1. Segregación de residuos no peligrosos	<i>El administrado no presenta una adecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos dentro de la planta de acuerdo a la NTP 900.58-2005.</i>	(...)

104. Asimismo, de acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión dicha fotografía evidenciaría que efectivamente no existe una adecuada segregación de sólidos no peligrosos en la planta de congelado, ya que se observa el almacenamiento conjunto de cajas de cartón, plásticos, bolsas de polipropileno, fierros, madera, cilindros vacíos, constituyendo una fuente de atrayentes de plagas y malos olores, por la posible descomposición de las conservas de pescado.

105. BYS no ha desvirtuado los hechos imputados por la Subdirección de Instrucción, por tanto, queda acreditado que dicha empresa no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 55° del RLGRS, en concordancia con el literal a) del inciso 1 del artículo 145 del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BYS.



V.2.2. Séptima cuestión en discusión: determinar si BYS contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta de Congelado y Enlatado

V.2.2.1. Marco normativo aplicable



106. El numeral 2 del artículo 16 de la LGRS establece que todo generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionado con su salud y seguridad.

107. Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 25 del RLGRS corresponde al generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la LGRS, en el RLGRS y en las normas específicas que emanen de éste último dispositivo.

108. Para ello, el RLGRS ha previsto dos (2) tipos de almacenamiento, uno intermedio y otro central, este último entendido como aquel lugar o instalación donde se

⁴⁶ Página 27 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 09 del Expediente



consolida los residuos que provienen de las diferentes áreas de la empresa para su posterior tratamiento o disposición final.

109. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁷ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
110. Sobre la base de las disposiciones antes citadas, se advierte que los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar al interior de sus instalaciones con un área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 del RLGRS.

V.2.2.2. Análisis del hecho imputado N° 10

111. Durante la visita de supervisión realizada el 23 y 24 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que en las Plantas de Congelado y Enlatado no se contaba con un almacén central. De ese modo en las Actas de Supervisión N° 00193-2013 y N° 00194-2013 se señaló lo siguiente:

Acta de Supervisión N° 00193-2013:

El administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

Acta de Supervisión N° 00194-2013

El administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

112. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de supervisión se señaló lo siguiente:

4.2. Matriz de compromisos y obligaciones ambientales - Enlatado⁴⁸:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

48 Página 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente



N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
5.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS			
33	5.2. Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Se constató [que] no existe un almacén destinado para los residuos peligrosos (pinturas, combustibles, bunker de petróleo, sustancias oleosas).	(...)

4.3. Matriz de compromisos y obligaciones ambientales - Congelado⁴⁹:

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS			
33	7.2. Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Se constató [que] no existe un almacén destinado para los residuos peligrosos (pinturas, combustibles, bunker de petróleo, sustancias oleosas).	(...)

113. Esta afirmación se corroboraría a través de las vistas fotográficas N° 15, 16, 17, 18 y 19 del referido informe:



Foto 15. Cilindros con combustibles para la sala de compresores sin acondicionar (no existe almacén de residuos industriales peligrosos).

49 Página 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente



Foto 16. Recipientes con residuos de aceites usados sin acondicionar.



Foto 17. Galones de thinner y pintura usados sin acondicionar.





Foto 18. Cilindros con petróleo residual (bunker) sin acondicionar.



Foto 19. Cilindros con residuos de resinas de intercambio catiónico usados en los equipos ablandadores de agua, sin acondicionar.



114. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

53. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

vi. **El administrado no cuenta con un almacén para residuos sólidos peligrosos para las plantas de congelado y enlatado, compromiso asumido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca.**

115. En mérito a lo actuado en el Expediente, existen suficientes indicios para establecer que BYS no habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos en sus plantas de Enlatado y Congelado.

116. BYS no ha desvirtuado los hechos imputados por la Subdirección de Instrucción, por tanto, queda acreditado que dicha empresa implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en sus plantas de Enlatado y Congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BYS.



V.3. Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a BYS

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

117. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁰.



118. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

119. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

120. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD "Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

121. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
122. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

123. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de BYB por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) BYB no realizó dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.
 - (ii) BYB no realizó un (1) monitoreo de los efluentes de la Planta de Enlatado, correspondientes al segundo trimestre del año 2013.
 - (iii) BYB no realizó el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo al Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la Planta de Congelado
 - (iv) BYB no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el "EIA para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la Capacidad Autorizada de la Planta de Enlatados".
 - (v) BYB no implementó un detector de fugas de refrigerante conforme a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su Planta de Congelado.
 - (vi) BYB no segregó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta de Congelado.
 - (vii) BYB no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de enlatado y congelado.

124. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.3.2.1. Por no realizar monitoreos a sus efluentes industriales generados en su Planta de Congelado y Enlatado durante el año 2013

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado"



a) Subsanación de la conducta infractora:

125. De acuerdo a la Dirección de Supervisión en el Informe N° 078-2016-OEFA/DS del 14 de marzo del 2016, la omisión de realizar los monitoreos de efluentes en la planta de enlatado y congelado, configuran infracciones instantáneas, por lo cual, no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

126. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

127. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que BYS lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

128. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
BYS no realizó dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.	Capacitar al personal ⁵² responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten
BYS no realizó un (1) monitoreo de los efluentes de la Planta de Enlatado, correspondientes al segundo trimestre del año 2013.			

⁵² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



			la especialización del instructor.
--	--	--	------------------------------------

129. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de BYS a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice los monitoreos ambientales (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire, ruido y sedimentos) y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
130. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
131. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵³.

V.3.2.2. Por no haber realizado el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo al Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la Planta de Congelado

a) Subsanación de la conducta infractora

132. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 078-2016-OEFA/DS del 14 de marzo del 2016, durante la supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"(...) el administrado no realizaría el tratamiento para las aguas servidas de la planta de congelado (Planta de Tratamiento Biológico), debido a que en su lugar cuenta con un pozo séptico"
(El énfasis es agregado).

133. De ello, se desprende que BYS no cesó la conducta infractora materia de análisis.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

134. En el Acta de Supervisión 00193-2013 se registra que los efluentes domésticos de la planta de congelado estaban siendo trasladados a las pozas de la empresa Velebit, en vez de ser tratados a través de una planta de tratamiento biológico.
135. Dicho proceder, podría generar ciertos efectos negativos en la salud de las personas toda vez que el efluente domestico no tratado contiene en su composición altos porcentajes de carga contaminante (coliformes⁵⁴), que de no

⁵³ Disponible en: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>

⁵⁴ Los coliformes son un grupo de bacterias que comparten características bioquímicas en común y son útiles como microorganismos indicadores de sanidad de los alimentos y del agua. Entre los coliformes más importantes se encuentra la E.coli, enterobacter, klebsiella y citrobacte (bacterias no patógenas presentes en los intestinos de los animales de sangre caliente). Gerard Kiely. Ingeniería Ambiental. Fundamentos de la Ingeniería Ambiental. Colombia



ser bien manejados podrían generar alergias y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas.

c) Medida correctiva a aplicar

136. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
BYS no realizó el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo al Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la Planta de Congelado	Implementar una planta de tratamiento biológico, conforme lo establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP	En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema).



137. Dicha medida tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP. Asimismo, en concordancia con la Aclaración de la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP– Informe N° 205-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa permitirá que los efluentes domésticos no alteren la calidad ambiental del aire, agua y suelo.



138. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar una planta de tratamiento biológico para tratar los efluentes de aguas residuales se ha considerado de manera referencial el tiempo de treinta (30) días hábiles. El plazo otorgado considera el tiempo que empleará la empresa para el diseño, las obras civiles, las instalaciones de las tuberías, las instalaciones eléctricas y la puesta en marcha de la planta de tratamiento biológico.

V.3.2.3. Por no haber implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta

a) Subsanación de la conducta infractora

139. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 078-2016-OEFA/DS del 14 de marzo del 2016, durante la supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:



"(...) el administrado no implementó el sistema de neutralización, porque no cuenta con la poza de neutralización, para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado."

140. De ello, se desprende que BYs no cesó la conducta infractora materia de análisis.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

141. El efluente de limpieza está relacionado al agua empleada en la limpieza y lavado de las diversas áreas de los procesos pesqueros: materiales, instalaciones, desinfección de equipos, lavado de la materia prima, etc. Es por ello, que el agua de limpieza va contener sólidos que son desprendidos de las diferentes áreas de limpieza, equipos y maquinarias, así como restos de sangre y grasas.

142. Los residuales de proceso como los de limpieza que no son tratados, constituyen un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos. En ese sentido, pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor.

c) Medida correctiva a aplicar

143. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
BYS no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el "EIA para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la Capacidad Autorizada de la Planta de Enlatado".	Implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado	En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYs deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de neutralización).



144. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de BYs a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, con el fin de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Enlatado.



145. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar un sistema de neutralización para tratar los efluentes de limpieza de la Planta de Enlatado se ha considerado de manera referencial el tiempo de treinta (30) días hábiles. El plazo otorgado considera el tiempo que empleará la empresa para el diseño, las obras civiles, las instalaciones de las tuberías, las instalaciones eléctricas y la puesta en marcha del sistema de neutralización.

V.3.2.4. Por no haber implementado un detector de fugas de refrigerante conforme a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su Planta de Congelado

a) Subsanación de la conducta infractora

146. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 078-2016-OEFA/DS del 14 de marzo del 2016, durante la supervisión del 18 al 2E de mayo del 2015, dicho equipo no fue objeto de supervisión. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que la empresa BYB no ha implementado un detector manual de fugas conforme se señala en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

147. Los refrigerantes son sustancias químicas que permiten enfriar superficies y aparatos cuya temperatura ha aumentado. La fuga de estos gases (los refrigerantes) puede provocar graves problemas a la salud, hasta incluso explosiones.

148. En efecto, si una persona inhala este gas podría ser mortal y si tiene contacto con la piel podría causar quemaduras por congelación. Asimismo, con peligrosos por ser tóxicos y porque reducen el contenido de oxígeno en el aire.

Medida correctiva a aplicar

149. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
BYB no implementó un detector de fugas de refrigerante conforme a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su Planta de Congelado.	Implementar un detector manual de fugas de refrigerantes	En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYB deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de



		<p>fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector manual de fugas de refrigerantes).</p>
--	--	---

- 150. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de BYS a las normas legales vigentes y a sus compromisos ambientales, con el fin de que desarrolle sus operaciones conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP. Asimismo, es importante resaltar que la implementación de la medida correctiva permitirá asegurar evitar los riesgos nocivos de la fuga de gases refrigerantes.
- 151. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar un detector manual de fugas de refrigerantes para tratar los efluentes de limpieza de la Planta de Congelado se ha considerado de manera referencial el tiempo de treinta (30) días hábiles. El plazo otorgado considera el tiempo que empleará la empresa para el diseño, las obras civiles, las instalaciones de las tuberías, las instalaciones eléctricas y la puesta en marcha del detector manual de fugas de refrigerantes.

V.3.2.5. Por no haber segregado adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta de Congelado.

a) Subsanación de la conducta infractora

- 152. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 078-2016-OEFA/DS del 14 de marzo del 2016, durante la supervisión del 18 al 20 de mayo del 2015, no se observó la segregación de los residuos no peligrosos debido a que la plata de congelado no generó dichos residuos, por encontrarse sin actividad productiva. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que BYS no ha segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 153. Los residuos se disponen temporalmente en dispositivos a la espera de su recolección. Para poder tratar los residuos y obtener buenos resultados es importante que los dispositivos de colores tengan un rotulo con el cual se pueda realizar la identificación del tipo de residuo que corresponde, para que al momento de realizar la derivación y/o segregación de los residuos estos no sean mezclados, ocasionando como consecuencia mala segregación, y un inadecuado manejo de los residuos, lo cual trae como resultado posibles impactos potenciales al ambiente y a la salud de las personas potencialmente expuestas.
- 154. Para comprender mejor los efectos de los residuos sólidos en la salud de las personas, éstos se pueden dividir en riesgos directos, que suceden cuando entran en contacto directo con los residuos, por ejemplo al mezclar los residuos sólidos no peligrosos con sustancias peligrosas están se contaminan y ocasionan enfermedades a la piel o intoxicación por ingesta o inhalación de sustancias





químicas peligrosas, también existen riesgos indirectos generados por vectores que pueden transmitir las enfermedades.

- 155. La incorrecta disposición o manejo de los residuos sólidos también contamina los recursos básicos para la vida, como son el suelo, el agua y aire.

c) Medida correctiva a aplicar

- 156. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
BYS no segregó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta de Congelado.	Capacitar al personal ⁵⁵ responsable en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 157. Dicha medida tiene por finalidad adaptar las actividades de BYS a las obligaciones establecidas en la normativa ambiental correspondientes al tratamiento y gestión de residuos sólidos con la finalidad de controlar los posibles impactos ambientales antes mencionados.

- 158. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días

⁵⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

159. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵⁶.

V.3.2.7. Por no haber implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de enlatado y congelado.

a) Subsanación de la conducta infractora

160. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 078-2016-OEFA/DS del 14 de marzo del 2016, durante la supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

“(…) el administrado en sus plantas de enlatado y congelado no implementó el almacén central para los residuos sólidos peligrosos”
(El énfasis es agregado).

161. De ello, se desprende que BYB no cesó la conducta infractora materia de análisis.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

162. El almacenamiento de residuos peligrosos es de una importancia primordial, debido al daño potencial que ocasiona a la salud de las personas.

163. Los residuos peligrosos que no son almacenados temporalmente pueden causar o contribuir de manera potencial con intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas.

164. Por lo que el no tener un almacén central de residuos peligrosos representa un potencial peligro para la salud humana y por consecuencia al medio ambiente

c) Medida correctiva a aplicar

165. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
BYB no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de enlatado y congelado	Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Art.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYB

⁵⁶ Disponible en: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>



	40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	de notificada la presente resolución	deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.
--	---	--------------------------------------	---

51. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realiza un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos contando con un almacén de residuos peligrosos, que reúna las condiciones de almacenaje acordes a lo establecido en el RLGRS (Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos), lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida.

52. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración, proyectos relacionados a la de almacenes de residuos sólidos peligrosos, con un plazo de treinta (30) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal. Asimismo se está brindando 05 días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda elaborar y entregar el informe técnico que acredite el cumplimiento de la misma.



166. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



167. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA B Y S S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la eventual infracción
1-2	BYS no realizó dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
3	BYS no realizó un (1) monitoreo de los efluentes de la Planta de Enlatado, correspondientes al segundo trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE..
4	BYS no realizó el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo al Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la Planta de Congelado	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
5	BYS no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el "EIA para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la Capacidad Autorizada de la Planta de Enlatados".	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
6	BYS no implementó un detector de fugas de refrigerante conforme a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su Planta de Congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
7	BYS no segregó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta de Congelado.	Artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del inciso 1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
8	BYS no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de enlatado y congelado.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS.



Artículo 2°.- Ordenar a PESQUERA B Y S S.A.C., que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



<p>BYS no realizó dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.</p>			<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>BYS no realizó un (1) monitoreo de los efluentes de la Planta de Enlatado, correspondientes al segundo trimestre del año 2013.</p>	<p>Capacitar al personal⁵⁷ responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	
<p>BYS no realizó el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo al Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la Planta de Congelado</p>	<p>Implementar una planta de tratamiento biológico, conforme lo establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema).</p>
<p>BYS no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el "EIA para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la Capacidad Autorizada de la Planta de Enlatados".</p>	<p>Implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la</p>



⁵⁷ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



			instalación, implementación y operatividad del sistema de neutralización).
BYS no implementó un detector de fugas de refrigerante conforme a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su Planta de Congelado.	Implementar un detector manual de fugas de refrigerantes	En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector manual de fugas de refrigerantes).
BYS no segregó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta de Congelado.	Capacitar al personal ⁵⁸ responsable en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
BYS no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de enlatado y congelado.	Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Art. 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de



58

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.		medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.
--	------------------------------------	--	--

Artículo 3°.- Informar a PESQUERA B Y S S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a PESQUERA B Y S S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo iniciado contra PESQUERA B Y S S.A.C con relación a las siguientes imputaciones:

N°	Conducta Infractora
1	BYS no habría presentado un (1) Reporte de Monitoreo de los efluentes del proceso de congelado y del desagüe, correspondiente al primer semestre del año 2013.
2	BYS no habría realizado un (1) monitoreo de los efluentes de la Planta de Enlatado, correspondiente al primer trimestre del año 2013.



Artículo 6°.- Informar a PESQUERA B Y S S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a PESQUERA B Y S S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1072-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Gianfranc Meja Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Bap